



NACIONAL



RESOLUCION 457/1988
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Trabajadores que cumplen jornadas reducidas. Aportes y contribuciones. Base de cálculo. Determinación
Fecha de Emisión: 16/11/1988; Publicado en: Boletín Oficial 22/11/1988

Visto las numerosas consultas presentadas respecto de cuál debe ser la base de cálculo de los aportes y contribuciones que prevé el art. 12 de la ley 22269 para los trabajadores que cumplen jornadas reducidas; y

Considerando:

Que la situación descripta a través del Visto se ha planteado con relación a los dependientes comprendidos en convenios colectivos de trabajo, que no contemplan expresamente las jornadas reducidas.

Que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 12 de la ley 22269, sólo ante la falta de previsión convencional cabe considerar que no existe impedimento legal para laborar media jornada - art. 119, L.C.T.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió opinión a través del dictamen G.A.J., D.D.L. 648/1988, recaído en las actuaciones I.N.O.S. 19796/1988, 19965/1988 y 20125/1988 y del dictamen G.A.J., D.D.L. 644/1988, recaído en las actuaciones I.N.O.S. 18830/1987, 19835/1988 y 18487/1987 cuyos términos han sido compartidos por esta intervención a través de las providencias P. I.N.O.S. 711/1988 y 712/1988 respectivamente.

Que los principios fundamentales que inspiran el Sistema Nacional de Obras Sociales, entre ellos, el de solidaridad debe ser contemplado expresamente a los efectos de evitar situaciones que resulten disvaliosas para los concretos beneficiarios.

Que el resguardo que se procura a través de la presente tiende a garantizar la equidad que debe regir.

Que se ha entendido que la base del cálculo de los aportes y contribuciones (art. 12 ley 22269) será el importe mínimo de la jubilación ordinaria del régimen para trabajadores en relación dependencia cuando la retribución que perciba el personal, en razón de su desempeño, sea inferior a esa base.

Que cuando la retribución supere dicha base, el cálculo debe realizarse sobre la remuneración efectivamente percibida.

Por ello, y en uso de las facultades previstas por el art. 21 de la ley 22269,

El interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales resuelve:

Artículo 1º. - Establecer que la base para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a obras sociales, correspondiente a los trabajadores que laboren jornadas reducidas, cuando no exista previsión convencional para la actividad de que se trate, deberán calcularse sobre el importe mínimo de la jubilación ordinaria del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia siempre que la retribución que perciban sea inferior a esa base.

Si, en cambio, la remuneración percibida supera dicha base, el cálculo debe realizarse sobre lo efectivamente percibido.

Art. 2º. - Regístrese, etc.

Semilla

